

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000060-2025 DE MARTES, 11 DE FEBRERO DE 2025

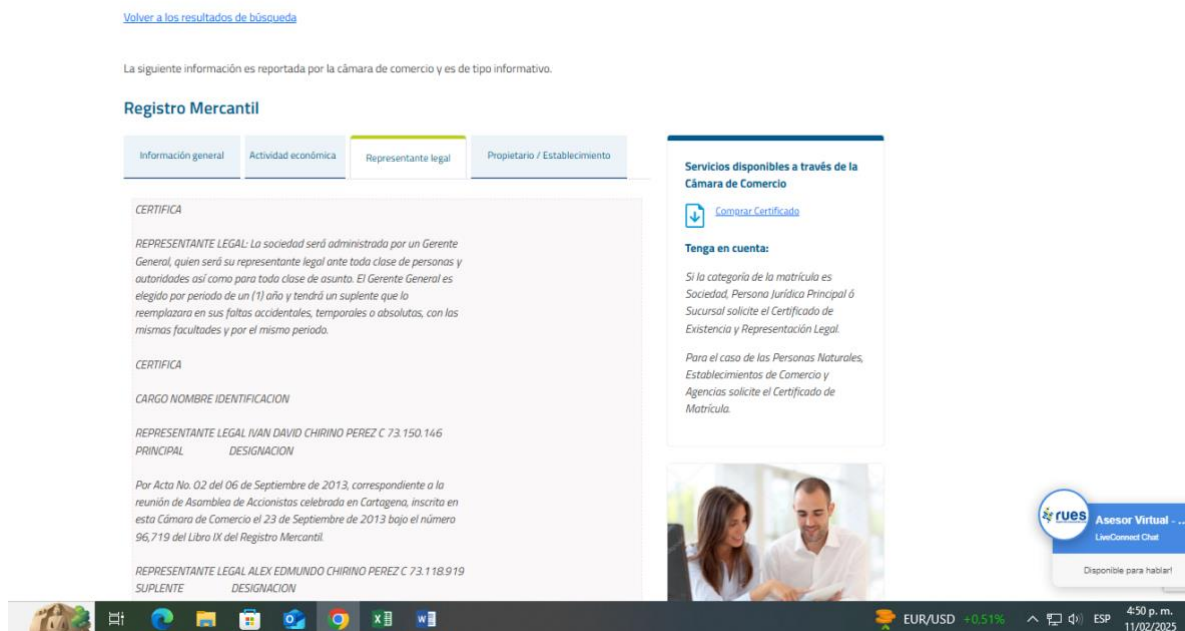
**“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias, realizó visita de inspección el día seis (06) de febrero de 2025, en el inmueble ubicado en la Carrera 70 No. 31-162 Barrio Santa Lucía a cargo de la empresa CARPEGO S.A.S. con NIT 900.520.795 representada legalmente por IVAN DAVID CHIRINO PEREZ identificado con Cédula 73.150.146 o quien haga sus veces con correo electrónico para notificación hotelcasaandrea@hotmail.com ; información corroborada en consulta pública del RUES.

CARPEGO S.A.S.



Como constancia de lo anterior, se levantó el Acta de Visita No. 017-2025 de 06 de febrero de 2025, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra o actividad, con sello No. 017-2025; lo anterior teniendo en cuenta que no contaban con el Pin generador para las actividades de Residuos de construcción y demolición (RCD, hallazgo que se encuentra soportado con fotografías anexas al acta.

Que, durante la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva, se encontraban presente el señor **IVAN DAVID CHIRINO PEREZ** identificado

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

con Cédula de ciudadanía No. **73.150.146**, tal y como consta en el acta que se incorpora al presente acto administrativo.

EPA CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001	
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>06</u> Mes: <u>febrero</u> Año: <u>2025</u> Hora: <u>0:30pm</u>					
Acta No. <u>017-2025</u>					
Radicado SIGOB: <u>N.A.</u> Radicado VITAL: <u>N.A.</u>					
DEPENDENCIA: ARS ☐ FFRP ☐ VERTIENTES ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐					
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE					
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Albañilería de Predio y replanteo.</u>					
Persona Natural o Jurídica: <u>Han David Chirino Pérez (RUC) - CMPEGIO SAS.</u>					
Tipo y Número de Identificación: <u>Nit 900520791-2</u> Teléfono: <u>304557798</u> Correo: <u>hchirino@cmpegio.com</u>					
Dirección: <u>F 70 No. 34-16-2 Santa Julia.</u> Georreferenciación: <u>10°23'34"N - 75°28'44"W.</u>					
Matrícula Inmobiliaria y Referencia Catastral: <u>066-2312</u> Licencia Construcción: <u>Nº. 15004220917 de 2022</u>					
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL					
Nombre: <u>Juan Dany Chirino Pérez</u> Tipo y Número de Identificación: <u>73.150.146</u>					
Calidad: Administrador ☐ Propietario ☐ Representante Legal ☒ Otro ☐					
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD					
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: <u>Desarrollo de actividades generadoras de RCD. Al momento de la visita se evidencian niveles altos de ruido y presencia de material de construcción: ladrillos y arena. Se evidencian menos de 3 trabajadores.</u>					
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:					
2.1. Suelo: <u>Generación de RCD.</u>					
2.2. Hidrología: <u>No detecta.</u>					
2.3. Atmosfera: <u>No detecta.</u>					
3. ASPECTOS BIÓTICOS:					
3.1. Flora: <u>No detecta.</u>					
3.2. Fauna: <u>No detecta.</u>					
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)					
Descripción: <u>Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente.</u>					
Descripción del hecho generador: <u>Desarrollo de actividades generadoras de RCD Sin contar presuntamente con pin generador.</u>					
Descripción del vínculo causal: <u>Presunta incumplimiento de la Resolución 65B de 2019, art 5.</u>					
Pruebas recolectadas: Descripción: <u>Registros fotográficos.</u>					

EPA CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001	
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)					
Concepto de infracción y calificación de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la medida de imposición preventiva, en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta se establece en la presente acta y se justifica en los hechos y motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.					
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)					
Arrestación espontánea		SI	NO		
Suspensión de obra o actividad				X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres				X	
Decreto preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción				X	
Se colocaron sellos:	<u>017-2025</u>			X	
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL					
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental y su calificación o categorización cuantitativa y cualitativa, se dará prioridad a la aplicación de la metodología de valoración de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.					
Causales de atribución de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)					
Cometer o permitir que se cometa la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o mitigar el perjuicio causado antes de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichos acciones no se genere un daño mayor.					
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.					
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)					
Reincidencia.					
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.					
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.				X	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					
Las infracciones que involucran residuos peligrosos.					
Temporalidad de la infracción en materia ambiental: <u>No fue posible determinar.</u>					
Duración del hecho ilícito: Fecha de inicio: Fecha de finalización:					
OBSERVACIONES					
1. Suspender las actividades generadoras de Residuos de Construcción y Demolición y la disposición no apropiada de los RCD.					
2. Obtener el pin generador ante el EPA.					
3. Cubrir los RCD, aplicados en el predio, de tal manera que se evite la dispersión de material.					
4. Solicitar levantamiento de la medida impuesta ante el EPA Cartagena a través del correo de atención al ciudadano @epacartagena.gov.co.					
FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:					
Nombre: <u>Karla Garmyza E.</u> <u>José Carlos</u>					
Tipo y Número de Identificación: <u>149872018</u> <u>149872018</u>					
Nombre: <u>Juan Dany Chirino Pérez</u> <u>Juan Dany</u>					
Tipo y Número de Identificación: <u>73.150.146</u> <u>73.150.146</u>					
REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)					

Es así, que ésta Autoridad ambiental hace el análisis de la medida preventiva en consideración a la normatividad aplicable, en los siguientes términos:

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, donde se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a la ejecución de medidas preventivas por parte de las autoridades ambientales (artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024).

Que los artículos 4º y 12 ídem exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los **artículos 32 y 35 ídem**, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas **no procede recurso alguno** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el **artículo 36 de la ley 1333 de 2009**, modificada por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, y para el caso puntual se aplica la Suspensión en el proyecto de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que adicionalmente en la mencionada norma, se establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo **65 de la Ley 1333 de 2009** determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida de suspensión de obra o actividad, se incluyen como pruebas el Acta de Visita **No. 017-2025 de 06 de febrero de 2025**, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-0000093-2025 del 07 de febrero de 2025**, por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, sobre la cual el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita No. 017-2025 de 06 de febrero de 2025, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la actividad que se estaba realizando en el inmueble a cargo de la empresa CARPEGO S.A.S. con NIT 900.520.795; medida que se impone por presuntamente haber desarrollado actividades, sin contar con el pin Generador de Residuos de Demolición y Construcción- RCD.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita No. **017-2025 de 06 de febrero de 2025**, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, que recaerá sobre la actividad desarrollada en el inmueble a cargo CARPEGO S.A.S. con NIT 900.520.795 , Carrera 70 No. 31-162 Barrio Santa Lucia, por presuntamente haber desarrollado actividades, sin contar con el pin Generador de Residuos de Demolición y Construcción- RCD, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. **017-2025 de 06 de febrero de 2025**, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-0000093-2025 del 07 de febrero de 2025** por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor IVAN DAVID CHIRINO PEREZ identificada con Cédula de ciudadanía 73.150.146 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la empresa CARPEGO S.A.S, al correo electrónico hotelcasaandrea@hotmail.com, de conformidad con lo establecido con la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a los presuntos infractores cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental



Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Of. Asesora Jurídica EPA Cartagena

Proyectó: PPinillos
PU/Cód. 213- Gr33
OAJ